

Libertad y Constitución. México, 1º de Septiembre de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . .

NÚMERO 11,748.

Septiembre 1º de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Fija los honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería*.—*Las copias certificadas de planos*.

Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el art. 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas [por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo comunico á vd. para su conocimiento é inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,749.

Septiembre 1º de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elisha Barton Cutten ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método y aparato de su invención para producir cloro líquido y sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,750.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Ibaranguoitia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención denominada “El Tesoro,” destinada á extraer el agua que se encuentra debajo de las arenas de los ríos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,751.

Septiembre 2 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Presentación de títulos cuando los interesados no tengan testimonio de los títulos primordiales*.

Con fecha 2 del corriente dice la Secretaría de Hacienda á la de Fomento, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría la comunica-

ción de vd. en que se sirve transcribir la consulta que le hace el Agente del ramo de Minería en Morelia, relativa á subsanar la omisión en que han incurrido muchos mineros de aquella región, al no haber sacado testimonios de los expedientes de posesión de sus minas, para lo cual dicho Agente propone se entreguen los originales á sus dueños ó darles solo copia del acta de posesión, para que puedan hacer dentro del plazo fijado, la manifestación prevenida en el Reglamento de la nueva ley minera. Juzga esta Secretaría los archivos de las Diputaciones de Minería, de la misma naturaleza que los protocolos de las Notarías, y por tanto, no cree debido, ni cuando menos prudente, la extracción de los documentos protocolizados en la Diputación de Minería de Morelia, pareciéndole más aceptable el otro medio propuesto, pero en calidad de medida provisional, siempre que el Agente expida copias de todas las actas de posesión contenidas en el expediente y los interesados acompañen á sus manifestaciones íntegro y legalizado conforme á derecho, el último título traslativo en que al Jefatura de Hacienda fije las estampillas mandadas, concediéndose seis meses á contar de la fecha de expedición de las copias, á los propietarios que no tengan testimonio de los títulos primordiales para que se los procuren y remitan á esta Secretaría para la confronta con las copias de las actas de posesión, en el concepto de que la falta de cumplimiento de dicha remisión, será subsanada, de acuerdo con la del digno cargo de vd., con el envío de un ingeniero que haga las ratificaciones que se consideren oportunas, cuyos honorarios serán cubiertos por los propietarios que den lugar á este procedimiento.

México, Septiembre 2 de 1892.—*Romero*.

NÚMERO 11,752.

Septiembre 2 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Fija la manera de hacer la distribución de multas por infracciones á la ley del Timbre*.

Circular núm. 9.—A consulta hecha por la principal de esta renta en Laredo sobre la aplicación que deba darse al cincuenta por

ciento que corresponda al fisco en los ingresos por multas, según el art. 14 del decreto de 12 de Agosto próximo pasado, se ha resuelto: que aplicándose á la contribución federal el veinte por ciento del importe de las multas, el treinta por ciento restante se acredite á *Aprovechamientos*, dejando para distribuirse, como está determinado, el cincuenta por ciento.

Es de advertirse, además, que sin abrirse ramo especial conviene distinguir esos aprovechamientos por multas en los registros respectivos; y que por las infracciones cometidas y penadas hasta el 31 de Agosto próximo pasado, las multas deberán distribuirse conforme á la ley vigente entonces.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 2 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,753.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pierre Lamena, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina hidro-atmosférica, de su invención, de aire comprimido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,754.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieron, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio de Sistere, Barón de Catllá, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el "Andamio articulado universal," de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado andamio.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,755.

*Septiembre 3 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Indica cómo deben tramitarse las solicitudes sobre ampliación, rectificación ó reducción de propiedades mineras.*

Circular núm. 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República á quien di cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación, cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley, y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso, á las prescripciones de la circular número 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . . .

NÚMERO 11,756.

*Septiembre 5 de 1892.—Circular del Consejo Superior de Salubridad.—Da instrucciones para la aplicación de las disposiciones sanitarias á que se refiere la circular de la Secretaría de Gobernación de 1.º de Septiembre de 1892.*

El cólera asiático cuando invade un pueblo, causa la muerte á tan gran número de personas y expone la vida de tantas otras, que se ha considerado siempre como una verdadera calamidad pública; las consecuencias que trae, privando á las familias del padre, de la madre ó de las personas que les sirven de sostén, arrebatando á los hijos en la flor de la edad y no respetando á los ancianos ni á los niños, siembra por todas partes el luto y la desolación. La agricultura, la industria y las artes pierden repentinamente un gran número de brazos, el comercio disminuye y se entorpece el movimiento general; las rentas públicas disminuyen también en el momento mismo en que era más interesante su aumento. Esta serie de desgracias cuya sola enumeración indica su importancia, agota las fuerzas vivas de la sociedad y puede conducir á la pobreza y aun á la miseria.

Sería ocioso é inhumano afligir á los pueblos con la relación de estos males, si fueran inevitables; pero afortunadamente no lo son: el cólera es una enfermedad que se transmite por el contagio de los hombres enfermos á los sanos, principalmente por sus deyecciones, por las ropas que se han manchado con ellas, por el contacto con los objetos que ellas hayan contaminado. La mezcla de los gérmenes con el agua potable ó de usos domésticos, es uno de los medios más eficaces de contaminación, los polvos que contienen el germen, esparciéndose en el aire, constituyen al rededor del enfermo una atmósfera infecciosa, y todas las porciones de ésta que pueden conservarse en los intersticios de los vestidos y de los objetos que estén cerca de ellos, pueden

convertirse en otros tantos medios de propagación de la enfermedad. El descubrimiento del Coma-baccillus, haciendo conocer el germen generador de la enfermedad, ha dado la explicación de todos los hechos que acabamos de mencionar, y los estudios que se han emprendido sobre las condiciones de existencia de este microbio, su resistencia vital y las substancias que pueden destruirlo, vendrán á aclarar todos los puntos que aun existen oscuros en la etiología y generación de la enfermedad.

De la historia de este microorganismo se deben recordar algunos puntos que pueden prestarse á aplicaciones prácticas: hasta ahora no se ha observado la formación de esporos, ni formas duraderas de este microbio.

Los Coma-baccillus son poco resistentes: mueren si se les somete á una temperatura superior á 50° en un medio ácido, como el jugo gástrico. La desecación los mata rápidamente. Necesitan mucho oxígeno para desarrollarse; en cambio pueden vivir meses enteros en una atmósfera húmeda y en un medio apropiado de cultivo.

Prosperan muy bien en la leche: en el agua esterilizada pululan durante los primeros días, después quedan inmóviles durante meses: en el agua no esterilizada, los otros microbios los destruyen fácilmente; sin embargo, Kock los ha encontrado vivos en el agua impura de los estanques de la India. Es necesario tener en cuenta todas estas circunstancias para proceder razonablemente en la aplicación de la desinfección.

Entretanto, los datos adquiridos han llegado á demostrar estos dos hechos: que el aislamiento de los enfermos es un medio eficaz de evitar la propagación de la enfermedad, y que lo es también la destrucción de los gérmenes operada por agentes químicos ó físicos. Al primero se refieren los hospitales especiales, los lazaretos y la cuarentena á que se somete á los buques en los puertos: el segundo comprende todos los recursos que la ciencia moderna ha puesto al servicio de la desinfección.

El primero de estos recursos impide la comunicación de los hombres enfermos con los sanos y cuenta para su eficacia con la destrucción espontánea de los gérmenes por la

acción del tiempo ó al menos con la pérdida de su virulencia.

El segundo tiende á destruir *in situ* los gérmenes de la enfermedad.

Mientras más se perfeccione este último recurso, más perderá de su importancia el primero y se concibe la posibilidad de que las cuarentenas lleguen á desaparecer cuando la desinfección posea, para cada enfermedad, el recurso físico ó químico capaz de destruir el germen que la originó.

Si nuestros delegados sanitarios en los puertos se persuaden de la verdad de estos asertos, comprenderán las razones que el Consejo ha tenido para consultar al Ejecutivo de la Unión las medidas preventivas contra el cólera, que se acompañan á esta circular, pero les convencerá, además, de que al disminuir la duración de las cuarentenas, se cuenta absolutamente con la perfección con que se ejecuta la desinfección.

El Consejo espera que en un tiempo no lejano cada uno de nuestros puertos estará provisto de una estufa de desinfección y de los elementos necesarios para hacerla tan perfecta como la ciencia lo indica; pero desde luego el Municipio de cada puerto les proporcionará, á no dudarlo, un cuarto cerrado que pueda servir de estufa para hacer la desinfección por medio del ácido sulfuroso, y aparatos portátiles para hacerla con la solución de bicloruro de mercurio.

El Consejo posee buenos modelos de estos aparatos; pero para las necesidades del momento, pueden suplirse con todos los aparatos que sirven para pulverizar los líquidos, como los que se usan para regar los árboles en los jardines, para limpiar las paredes de los edificios, para esparcir polvos medicinales ó aromáticos, etc., pulverizadores de Lister.

Las consideraciones anteriores convencerán á los señores Delegados de la inmensa responsabilidad que asumen desde el momento en que la Nación confía á su patriotismo, á su inteligencia y á su celo, el cuidado de impedir la introducción del cólera á la República por nuestros puertos.

Por lo mismo, se recomienda á vd. muy particularmente la ejecución de las siguientes instrucciones:

La inspección de los pasajeros y tripulan-

tes se hará muy rigurosa para cerciorarse: primero, de que no existe enfermo de cólera á bordo; segundo, de que no lo hay de diarrea colérica, y tercero, de que ninguno de los del pasaje está convaleciendo de la enfermedad.

Será preciso inquirir con el mayor cuidado en cuál departamento del buque estuvo el enfermo, si lo hubo; con qué personas y objetos estuvo en contacto; si algunas porciones del buque ó de los muebles quedaron manchados por las deyecciones, y por último, indagar dónde se encuentran las ropas que usó el enfermo. La desinfección, cuidadosísima, se hará sobre esas ropas, aquellos muebles y partes del buque que hayan sido contaminados y en los vestidos de las personas que hubieren tenido contacto con el enfermo.

Se desinfectará sólo la parte del buque donde hubiere habido enfermos, por medio del azufre ó del bicloruro de mercurio, según la disposición de los departamentos en donde se haya presentado la enfermedad.

Se desinfectarán de todos modos los comunes, con soluciones de ácido fénico al 5 por ciento y sulfato de fierro, mezclado.

Se desinfectarán los equipajes de camarote y de los almacenados en la bodega, solamente, aquellos que hubieren manejado los enfermos ó que fuesen muy susceptibles de importar el contagio.

Las desinfecciones de las deyecciones y de los lugares manchados por ellas se harán con solución de sulfato de cobre al 2 por ciento ó la lechada de cal, y las ropas también manchadas se harán hervir en solución de sulfato de zinc. Como la desinfección de las hilachas empacadas es en extremo difícil y constituye por otra parte un grave peligro de contagio, será preciso fijar mucho la atención á fin de que ningún bulto pueda penetrar al país, debiendo no tocarlo para que vuelva al lugar de donde proviene ó debiendo destruirlo por el fuego, si se cuenta con el consentimiento del capitán ó patrón de la embarcación.

Para preparar la lechada de cal, se toma cal de buena calidad, se le deslíe regándola poco á poco con la mitad de su peso de agua. Se debe tener mucho cuidado de proceder con

calma, porque si se quiere ir muy de prisa se "extingue" la cal y no se deslíe. Verificada la delitecencia se pone el polvo obtenido en un recipiente cuidadosamente tapado que se conserva en un lugar seco y privado de ácido carbónico: las cuevas son, pues, inconvenientes para este objeto. La lechada se prepara en el momento en que se va á emplear. Como 1 kilogramo de cal que ha absorbido 500 gramos de agua para desleírse llega á un volumen de 2 litros 200, basta desleír esta última cantidad de hidrato de cal en el doble de su volumen de agua, ó sea 4 litros 400 para obtener una lechada de cal al 20 por ciento próximamente.

Lo que por acuerdo del Consejo comunico á vd. para sus efectos, adjuntándole la circular de la Secretaría de Gobernación, fecha 1° del actual, que contiene las medidas á que se ha hecho referencia; esperando que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 5 de Septiembre de 1892.—Al...

#### NÚMERO 11,757.

Septiembre 5 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Explica la manera de proceder en adquisición de minas por extranjeros.

Circular número 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente, la siguiente comunicación:

La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1° de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6° del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas

dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1° de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber tenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3° con el núm. 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva ley de minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Sep-